



Resolución Directoral Regional

N° 76 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 05 OCT. 2020

VISTO: El Expediente Administrativo que contiene: Reporte de Ocurrencias N° 029-003-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1 (N° 007424) de fecha 15 de julio de 2015, Acta de Inspección N° 047506 de fecha 15 de julio de 2015, Cédula de Notificación N° 45-2019-GRP-420020-500 de fecha 03 de julio de 2019, Informe Final N° 104-2020-GRP-420020-500 de fecha 22 de junio de 2020 e Informe Legal N° 162-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 28 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, con Reporte de Ocurrencias N° 029-003-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1 (N° 007424) de fecha 15 de julio de 2015, se desprende que el día en mención, los inspectores constataron a la E/P artesanal MI CARMENCITA de matrícula PT-25026-BM, de propiedad de Leoncio Panta Panta realizando la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad declarada de 12 toneladas, a las cámaras isotérmicas de placa de rodaje P2X-838 y P2U-705 con la cantidad de 500 cajas (11250 kilogramos) y 121 cajas (2722.5 kilogramos), según Guías de Remisión - Remitente 001-001626 y 001-001627, respectivamente; ambas Guías con Razón Social: Pesca y Transportes S.A.C, con RUC N° 20525940579, cuya Razón Social no corresponde al armador (recurso entregado en planta) como lo estipula en el Convenio de Establecimiento de anchoveta, celebrado entre ambas partes.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 045-2019-GRP-420020-500 de fecha 03 de julio de 2019 se realizó la notificación de la imputación de cargos al señor Leoncio Alexander Panta Panta.

Que, mediante Informe Final N° 104-2020-GRP-420020-500 de fecha 22 de junio de 2020, el Órgano Instructor recomienda archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador, por cuanto en el expediente no se verificó cantidad exacta de descarga del recurso hidrobiológico anchoveta, para la aplicación de la multa, ello en aplicación numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, mediante Informe N° 162-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 28 de julio de 2020, la Oficina de Asesoría Legal recomienda archivar el presente procedimiento por encontrarlo conforme.

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.*"

El artículo 9 de la Ley acotada dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos.

Que, el numeral 3 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece como infracción: "*Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea*





Resolución Directoral Regional

N° 76 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 05 OCT. 2020

exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las Empresas Certificadoras/ Supervisoras, designadas por el Ministerio”.



Que, el artículo 126 numeral 126.1 del D.S. N° 012-2001-PE, establece que “constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificado en la Ley, su Reglamento, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero y de Acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia”.

Que, de la revisión de autos se aprecia en el Reporte de Ocurrencias 02-N° 000166 de fecha 25 de octubre de 2015, se desprende que el día en mención, los inspectores constataron a la E/P artesanal MILAGRO DE YAVE de matrícula CE-30093-BM a bordo el recurso hidrobiológico langostino en una cantidad de 40 kilogramos aproximadamente.



Que, de la revisión de autos se aprecia en el Acta de Inspección N° 047506 de fecha 15 de julio de 2015, se desprende que el día en mención, los inspectores constataron a la E/P artesanal MI CARMENCITA de matrícula PT-25026-BM realizando la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad declarada de 12 toneladas.

Que, de lo acotado, se aprecia en autos que la cantidad del recurso hidrobiológico en este caso anchoveta, es una pesca declarada (aproximada) por el patrón de la embarcación pesquera intervenida, no habiéndose constatado la cantidad exacta de descarga. En ese sentido, al no tener la cantidad exacta no se puede calcular la multa.



Que, si bien los hechos descritos constituyen infracción, sin embargo, al no contar con la cantidad exacta del recurso hidrobiológico y la capacidad de bodega, no resulta posible proceder con la sanción correspondiente.

Que, si bien el literal b) del artículo 5 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece que los inspectores en el ejercicio de sus funciones tienen la facultad de “Realizar medición, pesaje, muestreo y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.”, en el caso concreto resulta necesario el pesaje de la cantidad del recurso hidrobiológico y cubicación de la bodega, ya que para el cálculo de las multas resultan necesario la cantidad exacta del recurso y la cubicación de la bodega.

Que, el inciso c) artículo 29 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Actividades Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, en los cuales establece que el no probarse la existencia de la infracción o no existiendo responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispondrá de oficio el archivamiento.

Que, conforme al numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la Potestad Sancionadora de



Resolución Directoral Regional

Nº 76 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 05 OCT. 2020



Todas las entidades está regida adicionalmente por los principios, "Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)".

Que, en ese sentido este despacho, se encuentra obligado a emitir opiniones motivadas y fundadas en derecho, haciendo expresa consideración de los argumentos de hecho, de derecho y de los medios probatorios obrantes en el expediente.

Que, al evaluar los documentos obrantes en el procedimiento administrativo sancionador, donde los documento levantados, en los cuales se detalla una pesca declarada (aproximada) de 12 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta, descargado con la E/P artesanal MI CARMENCITA de matrícula PT-25026-BM, y no habiéndose constatado la cantidad exacta de pesca descargada, no resulta posible proceder con la sanción correspondiente, recomendando por tal razón archivar la presente causa.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;



Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 10 de agosto del 2020, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor **LEONCIO ALEXANDER PANTA PANTA**, por cuanto en el expediente no se verificó cantidad exacta de descarga del recurso hidrobiológico anchoveta, para la aplicación de la multa, ello en aplicación al numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MANUEL DOMINGO QUEREVALU TUME
Director Regional de la Producción de Piura